

LECCIÓN 8. FUNCIÓN PÚBLICA

Tema 27. Funcionario Público

Sumario: TEORÍA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO: Introducción. Concepto. Clasificación. RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO: Introducción. Teorías. Derecho positivo. ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Introducción. Bases constitucionales.. LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: Ámbitos de aplicación. Marco institucional.

TEORÍA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

A. INTRODUCCIÓN

§1162. **Denominación** — El estatuto de la función pública o empleo público es una institución que debe ser examinada no solo en el Ordenamiento jurídico general, es decir, el propio del Derecho administrativo, sino también en el Derecho constitucional de cuyas raíces surge la función pública, pues es en la dinámica funcional administrativa donde surgen muchas veces cuestiones y problemas de base constitucional.

La Administración Pública actúa para lograr el cumplimiento de los fines que tiene asignados, mediante la labor de personas físicas que están a su servicio. Lo expuesto plantea el problema de si todas esas personas que reciben la denominación de funcionario, empleado o agente público, están sometidas a un régimen jurídico y cuál es el mismo.

Al respecto se sostiene que si bien la Constitución de 1999, y la LEFP emplean la expresión agente o funcionario público, se deben desestimar las querellas terminológicas estimando que agente, funcionario, funcionario público, empleado público o servidor del Estado son términos de idéntico contenido conceptual, salvo que una ley especial adopte una definición vectorial, esto es, a los solos efectos contemplados en la misma, como lo es el caso de la LCC.

B. CONCEPTO

§1163. **General** — El concepto de funcionario viene de “función” derivada del latín “*funtio*” y pertenece a la misma raíz del verbo “*fungor-fungi*” que denota cumplir, desempeñar; y el adjetivo público con que se conocen los que figuran en el servicio del Estado de su referencia a un órgano o ente del Estado, la función es pública o estatal. Funcionario público es quien

desempeña funciones públicas –legislativas, ejecutivas o judiciales–, esto es, funciones públicas mediante las cuales realiza el Estado los fines que tiene encomendados.

Por tanto, funcionario público es toda persona física que ingresa mediante el procedimiento legal debido a un órgano o ente donde cumple una función pública. En este sentido, el ingreso es una noción clave y es la que da la investidura de funcionario público. A su vez, la investidura es la que determina la aplicación del régimen jurídico propio del funcionario público.

§1164. Legal — Por su parte, la Constitución enuncia un concepto amplio y un concepto restringido del funcionario público. En sentido amplio, el funcionario público es la persona que está al servicio de los órganos o entes públicos, bien sean territoriales (por ejemplo, la República, los estados o los municipios); o no territoriales públicos (por ejemplo, los institutos autónomos) o privados estatales (por ejemplo, las fundaciones del Estado). Por el contrario, en sentido restringido, el funcionario público es la persona que está al servicio de un órgano o ente público de la Administración Pública, bien sea esta una Administración Pública nacional, estatal o municipal, y que por tal razón los denomina funcionarios administrativos, que son en definitiva el objeto específico de la LEFP.

En este orden de ideas, el Art. 3 de la LEFP dispone que el funcionario público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.

§1165. Jurisprudencial — En ausencia de una calificación legal, una persona al servicio de la Administración Pública puede ser calificada como funcionario público por la jurisprudencia a partir de la teoría del cúmulo o repertorio de indicios (*fesceau d'indices*) que están referidos a la vez a:

- ▶ El carácter permanente del empleo
- ▶ Las condiciones de ingreso y de retiro
- ▶ El régimen disciplinario
- ▶ El modo de remuneración
- ▶ El objeto de las funciones ejercidas

C. CLASIFICACIÓN

§1166. Plan — De conformidad con el Art. 146 de la C, los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan, entre otros, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros.

En desarrollo de la disposición constitucional, el Art. 19 de la LEFP dispone que los funcionarios públicos de la Administración Pública son: (i) el funcionario público de carrera y (ii) el funcionario público de libre nombramiento y remoción.

§1167. Funcionario público de carrera — De acuerdo con el Art. 20 de la LEFP, es funcionario público de carrera, quien habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, preste servicio remunerado y con carácter permanente.

§1168. Funcionario público de libre nombramiento y remoción — De conformidad con el Art. 20 de la LEFP es funcionario público de libre nombramiento y remoción quien es nombrado y removido libremente de su cargo sin otras limitaciones que las establecidas en la LEFP.

A su vez los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar: (i) los cargos de alto nivel y (ii) los cargos de confianza.

§1169. Cargos de alto nivel — Los cargos de alto nivel son los siguientes (Art. 20 de la LEFP):

- ▶ El Vicepresidente Ejecutivo (num. 1)
- ▶ Los ministros (num. 2)
- ▶ Los jefes de las oficinas nacionales o sus equivalentes (num. 3)
- ▶ Los comisionados presidenciales (num. 4)
- ▶ Los viceministros (num. 5)
- ▶ Los directores generales, directores y demás funcionarios de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, Vicepresidencia Ejecutiva y Ministerios (num. 6)
- ▶ Los miembros de las juntas directivas de los institutos autónomos nacionales (num. 7)
- ▶ Los directores generales, directores y demás funcionarios o funcionarias de similar jerarquía en los institutos autónomos (num. 8)
- ▶ Los registradores y notarios públicos (num. 9)
- ▶ El Secretario General de Gobierno de los estados (num. 10)
- ▶ Los directores generales sectoriales de las gobernaciones, los directores de las alcaldías y otros cargos de la misma jerarquía (num. 11)
- ▶ Las máximas autoridades de los institutos autónomos estatales y municipales, así como sus directores y funcionarios de similar jerarquía (num. 12)

§1170. Cargos de confianza — De acuerdo con el Art. 21 de la LEFP, los cargos de confianza son aquellos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Ad-

ministración Pública, de los viceministros, de los directores generales y de los directores o sus equivalentes.

También se considerarán cargos de confianza aquellos cuyas funciones comprendan, principalmente, actividades de seguridad del Estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO

A. INTRODUCCIÓN

§1171. **Concepto** — La determinación de la naturaleza jurídica de la relación funcionarial, de servicio o empleo público entre la Administración Pública y los funcionarios públicos, es objeto de una controversia muy conocida en el Derecho administrativo.

Ahora bien, por relación de empleo público se debe entender el vínculo jurídico especial que une a la persona física en cuanto funcionario público con la Administración Pública, por oposición a la relación laboral, vínculo que une al empleador o patrono de la actividad privada con su trabajador subordinado.

B. TEORÍAS

§1172. **Plan** — Son varias las teorías tanto de Derecho privado como de Derecho público que han tratado de explicar la relación jurídica de empleo público, así: (i) el contrato de Derecho privado; (ii) el contrato de Derecho público; y por último (iii) la situación estatutaria.

§1173. **Contrato de Derecho privado** — La influencia tradicional del Derecho civil ha proporcionado especial prelación a la teoría que explica, en virtud de un proceso contractual, la relación jurídica de Derecho privado entre el funcionario público y la Administración Pública.

§1174. **Contrato de Derecho público** — Posteriormente se propuso la teoría del contrato de Derecho público, en razón de su objeto, y dentro de estos, se sostuvo que se trataría ya sea de un contrato de colaboración, o ya de un contrato de adhesión.

§1175. **Teoría de la situación estatutaria** — El sector mayoritario de la doctrina niega la naturaleza contractual –pública o privada– y sostienen que el vínculo jurídico de empleo público es de naturaleza pública y estatutaria. Para estudiar la cuestión que nos ocupa, la escuela realista francesa parte de

la distinción entre: (i) situaciones jurídicas individuales o subjetivas y (ii) situaciones jurídicas generales u objetivas.

Las primeras nacen de una o varias manifestaciones individuales de voluntad para fijar de manera particular su contenido, tal como sucede por ejemplo, con el testamento, la donación, etc. Las segundas derivan de la aplicación de una norma jurídica, y, como la norma misma, son: generales en el sentido de que afectan por igual a todas las personas que se hallan en la misma situación de hecho; y permanentes porque el poder que deriva de ellas pueda ejercerse indefinidamente mientras se encuentre en vigencia la disposición legal de donde proviene.

En este sentido, la teoría de la situación estatutaria sostiene que en la función pública no estamos ante una situación jurídica de carácter subjetivo e individual sino que, por el contrario, la situación que se regula es objetiva, general e impersonal. Por la designación o cualquier otro procedimiento válido de incorporación, el funcionario público ingresa a dicha situación, que le está predeterminada al acto administrativo de incorporación al Estado.

§1176. Relación de sujeción especial — Por último, además de ser una situación estatutaria, la relación de empleo público denota también una relación de sujeción especial. La doctrina de las relaciones especiales se formó en Alemania en el Siglo XIX a partir de la codificación del Derecho público prusiano con referencia al Derecho disciplinario militar y funcional.

En tal sentido, sostiene la doctrina española que cuando el administrado se inserta en una organización administrativa, la doctrina alemana denomina a esa posición –por contraposición a la relación general de poder– una relación especial de poder o de supremacía o sujeción especial (GARCÍA DE ENTERRÍA).

C. DERECHO POSITIVO

I. INTRODUCCIÓN

§1177. Consagración — Tanto la Constitución (Art. 144) como la LEFP, acogen la teoría de la situación estatutaria y de Derecho público compartida por la mayor parte de la doctrina nacional (BREWER-CARÍAS, LARES MARTÍNEZ, CABALLERO ORTIZ) y la jurisprudencia (Véase Sent. de la CPCA, de fecha 11 de abril de 2000, RDP N^o 82, p. 761).

En efecto, la LEFP se encuentra enmarcada dentro de la corriente estatutaria de la función pública que se sigue en el país desde el constitucionalismo venezolano a partir de la Constitución de 1947, y refrendado por la Constitución posterior de 1961 hasta la vigente de 1999.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

§1178. **Plan** — El fundamento jurídico de la teoría de la situación estatutaria del funcionario público comporta dos correcciones principales: (i) los derechos adquiridos y (ii) la generalidad y la impersonalidad.

§1179. **Derechos adquiridos** — Los funcionarios públicos no pueden invocar ningún derecho adquirido al mantenimiento del estatuto de la función pública, el cual puede ser modificado en todo momento, bajo reserva del principio de la irretroactividad de los actos administrativos.

§1180. **Generalidad e impersonalidad** — El contenido la relación de empleo público (derechos y obligaciones) es exclusivamente fijado, previamente, por vía general e impersonal.

En consecuencia, el estatuto de la función pública se aplica tal cual es, sin que quepa ningún arreglo particular entre la Administración Pública y el funcionario público para derogarlo.

ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A. INTRODUCCIÓN

§1181. **Planteamiento** — La doctrina argentina (R. BIELSA) sostiene que, de manera general, se concibe el estatuto (de “*status*”) como conjunto de normas que definen una condición o situación jurídica determinada. Cuando esa situación es de una persona o categoría de personas el estatuto es personal, y si esas personas son funcionarios públicos el estatuto es funcional o de la función pública, esto es, de los funcionarios públicos y además de Derecho público.

§1182. **Concepto** — La mayoría de los autores define el estatuto de la función pública como un conjunto de principios y reglas que precisan el régimen jurídico especial a que están sometidos los funcionarios públicos, determinando sus derechos, las garantías de éstos y sus deberes. Ahora, si bien algunos autores engloban también el régimen de garantías jurisdiccionales de la función pública, estimamos que su análisis debe hacerse dentro del contenido del Derecho administrativo jurisdiccional.

Por tanto, el estatuto de la función pública es un conjunto, más o menos orgánico, de principios y normas jurídicas que regulan la relación de empleo público en cuanto al sistema de dirección y de gestión, de administración de personal, del contenido de derechos y deberes, y por último, del régimen de la responsabilidad disciplinaria.

§1183. **Acepciones** — Lo anterior nos lleva a analizar, de seguidas, la noción del estatuto de la función pública y la posibilidad de diversos regímenes estatutarios.

Con respecto a la expresión estatuto de la función pública se registran dos acepciones: (i) una amplia: que sería el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que fijan la situación del funcionario público, en lo concerniente a la entrada del servicio y los derechos y ventajas en función y (ii) otra restringida, que se refiere a la fijación por ley (por oposición al reglamento) de las garantías fundamentales de las carreras acordadas a los funcionarios de manera de darles la garantía de la ley.

En conclusión, el término estatuto designa el conjunto de reglas jurídicas aplicables a la actividad profesional de los funcionarios públicos, marcados por el particularismo del Derecho administrativo. Ese particularismo de derechos y obligaciones de los funcionarios públicos se manifiesta a través de las disposiciones del estatuto que contiene la vigente LEFP.

En este último sentido la jurisprudencia del Máximo Tribunal sostuvo que, no en balde, un régimen estatutario surge precisamente para exceptuar a los funcionarios del Estado del régimen jurídico laboral (Véase Sent. N° 1412 del TSJ/SC, de fecha 10 de julio de 2007, caso *Eduardo Parilli Wilhelm*).

B. BASES CONSTITUCIONALES

I. INTRODUCCIÓN

§1184. **Lineamientos constitucionales** — La Constitución de 1999 le estableció un mandato al legislador para establecer el estatuto de la función pública a fin de regular “lo relativo a la política de recursos humanos aplicables a los funcionarios de la Administración Pública”.

En desarrollo de la finalidad mencionada, el Texto Fundamental consagra una serie de preceptos que se erigen en los principios fundamentales relativos a los lineamientos estatutarios de la función pública, a los efectos del establecimiento de un verdadero estatuto sobre la materia, los cuales se encuentran en la Sección Tercera “De la Función Pública” del Capítulo I “De las Disposiciones Fundamentales”, del Título IV “Del Poder Público”.

§1185. **Ley del Estatuto de la Función Pública** — Conforme al Art. 144 de la C, le corresponderá a la ley establecer el Estatuto de la función pública mediante normas sobre: el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro; y así como proveerá su incorporación a la seguridad social. Asimismo, la Constitución remite a la ley para determinar las funciones y requisitos que

deben cumplir los funcionarios públicos para ejercer sus cargos (Art. 144, *in fine* de la C).

Fue con fundamento en el mandato constitucional que se dictó la vigente LEFP.

II. PRINCIPIOS

§1186. **Plan** — Dentro de los principios de rango constitucional se mencionan: (i) el principio de neutralidad; (ii) el principio de incompatibilidad; (iii) el principio de conflicto de intereses y, por último, (iv) el principio de la reserva legal.

§1187. **Principio de neutralidad** — Se destaca el principio de neutralidad, también denominado principio de imparcialidad, conforme al cual los funcionarios públicos deben estar al servicio del Estado y no de parcialidad alguna (Art. 145 de la C).

§1188. **Principio de incompatibilidad** — Conforme a la Constitución, el funcionario público no puede desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, salvo las excepciones que la misma Constitución acepta, “cuando se trate del ejercicio los cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley” (Art. 148 de la C).

§1189. **Principio de conflicto de intereses** — También se dispone que el funcionario público que esté al servicio de la República, los estados y municipios y demás entes públicos no puede celebrar contrato alguno con las personas jurídicas de Derecho público y de Derecho privado estatales, ni por sí ni por interpósita persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley (Art. 145 de la C).

§1190. **Principio de la reserva legal** — Por último, el Art. 144 de la C consagra el establecimiento del principio de la reserva legal estatutaria e implica que las concretas materias allí expresamente señaladas, solo podrán ser reguladas mediante ley nacional. En el análisis de las bases constitucionales de la función pública, la doctrina hace referencia al alcance de la reserva legal que la Constitución impone en esta materia.

En efecto, el Art. 144 de la C remite a la ley el establecimiento del estatuto de la función pública, por lo que se concluye que existe entonces una protección constitucional respecto a determinadas materias que solo pueden ser desarrolladas mediante ley formal: por tanto, el régimen estatutario de la función pública es materia de la reserva legal.

LEY DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

§1191. **Plan** — El análisis de la LEFP impone que se proceda al estudio de los ámbitos de aplicación así: (i) subjetivos; (ii) territorial y, por último, (iii) funcional.

§1192. **Subjetivo** — En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la LEFP, la doctrina sostiene que los Arts. 141 y ss. de la Constitución vincula directamente la noción de función pública con la Administración Pública y, en definitiva, con el ejercicio de la función administrativa, prescindiendo así de la noción más amplia y literal de funcionario público como aquel que ejerce una función propia del Poder Público, sea legislativa, judicial o ejecutiva.

§1193. **Territorial** — La Constitución de 1999 contempla, como ámbito territorial de aplicación del Estatuto de la función pública, a todo funcionario de la Administración Pública, sin hacer alusión a la distribución vertical u horizontal de ésta, es decir, sin distinguir entre los funcionarios públicos de la Administración Pública nacional, estatal o municipal.

Esta unificación del ámbito territorial del Estatuto de la función pública es una de las innovaciones más importantes que contiene la Constitución vigente en materia funcionarial al reafirmar el principio de uniformidad y generalidad del Estatuto de la función pública.

§1194. **Funcional** — El Derecho positivo puede concebir distintos regímenes estatutarios, según que la situación jurídica del funcionario público se regule en: (i) un estatuto general o común que comprenda a todos los funcionarios públicos, cualquiera sea su categoría, sus funciones y entidades de que dependan y (ii) un estatuto particular para un determinado grupo de funcionarios públicos que existan en el Estado, en virtud de las especiales condiciones de empleo público a los cuales se encuentran sometidos o en razón de que es el propio órgano o ente público el que requiere un tipo especial de regulación mediante Ley especial en razón de la especialidad de la función.

§1195. **Exclusión** — Desde el punto de vista jurídico positivo, por lo que a la Administración Pública Nacional se refiere, hay que distinguir entre: (i) los funcionarios públicos sometidos al Estatuto general y común vigente en la materia: la LEFP y sus disposiciones reglamentarias y (ii) los funcionarios públicos excluidos de su ámbito de aplicación por razones de diversa índole, como puede ser la situación concreta de ciertos órganos de la Administración Pública, tales como (Art. 1, Parágrafo único de la LEFP):

- ▶ Los funcionarios públicos al servicio del Poder Legislativo Nacional (num. 1).
- ▶ Los funcionarios públicos a que se refiere la Ley del Servicio Exterior (num. 2).
- ▶ Los funcionarios públicos al servicio del Poder Judicial (num. 3)
- ▶ Los funcionarios públicos al servicio del Poder Ciudadano (num. 4)
- ▶ Los funcionarios públicos al servicio del Poder Electoral (num. 5)
- ▶ Los obreros al servicio de la Administración Pública (num. 6)
- ▶ Los funcionarios públicos al servicio de la Procuraduría General de la República (num. 7)
- ▶ Los funcionarios públicos al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (num. 8)
- ▶ Los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las universidades nacionales (num. 9)

B. MARCO INSTITUCIONAL

I. ÓRGANO DE DIRECCIÓN

§1196. Presidente de la República — De acuerdo con el Art. 4 de la LEFP, el Presidente de la República ejercerá la dirección de la función pública en el Poder Ejecutivo Nacional.

Por su parte, los gobernadores y alcaldes ejercerán la dirección de la función pública en los estados y municipios. En los institutos autónomos, sean éstos nacionales, estatales o municipales, la ejercerán sus máximos órganos de dirección.

II. ÓRGANO DE GESTIÓN

§1197. Titulares — De acuerdo con el Art. 5 de la LEFP, la gestión de la función pública corresponderá a:

- ▶ El Vicepresidente Ejecutivo (num. 1)
- ▶ Los ministros (num. 2)
- ▶ Los gobernadores (num. 2)
- ▶ Los alcaldes (num. 4)
- ▶ Las máximas autoridades directivas y administrativas de los institutos autónomos nacionales, estatales y municipales (num. 5)

En los órganos o entes de la Administración Pública, dirigidos por cuerpos colegiados, la competencia de gestión de la función pública corresponderá a su presidente, salvo cuando la ley u ordenanza que regule el funcionamiento del respectivo órgano o ente le otorgue esta competencia al cuerpo colegiado que lo dirige o administra (Art. 5 de la LEFP).

§1198. Ejecución — De acuerdo con el Art. 6 de la LEFP, la ejecución de la gestión de la función pública corresponderá a las oficinas de recursos humanos de cada órgano o ente de la Administración Pública, las cuales harán cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los órganos de gestión correspondientes.

III. ÓRGANO DE PLANIFICACIÓN

§1199. Ministerio de Planificación y Desarrollo — De acuerdo con el Art. 7 de la LEFP, el órgano responsable de la planificación del desarrollo de la función pública en los órganos de la Administración Pública Nacional es el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

El Reglamento respectivo creará los mecanismos correspondientes de participación ciudadana en la elaboración de esta planificación.

§1200. Competencias — Corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las competencias que le acuerde la LEFP, así como evaluar, aprobar y controlar la aplicación de las políticas en materia de función pública mediante la aprobación de los planes de personal que ejecuten los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

En particular, dicho Ministerio tendrá las atribuciones señaladas expresamente en el Art. 8, num. 1 al 14 de la LEFP.

IV. OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

§1201. Creación — De acuerdo con el Art. 6 de la LEFP, la ejecución de la gestión de la función pública corresponderá a las oficinas de recursos humanos de cada órgano o ente de la Administración Pública, las cuales harán cumplir las directrices, normas y decisiones del órgano de dirección y de los órganos de gestión correspondientes.

Por tanto, se trata de una unidad administrativa encargada de adelantar las tareas relacionadas con el personal. Tanto su denominación como su ubicación son diferentes, según el respectivo órgano o ente administrativo, lo mismo que su nomenclatura, y cumple tanto funciones de asesoría como de ejecución.

§1202. Competencias — De conformidad con la LEFP son atribuciones de las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional las consagradas en el Art. 10, num. 1 al 14 de la LEFP.

Por su parte, las oficinas de recursos humanos de los Estados y Municipios tendrán las mismas competencias respecto al órgano o ente encargado de la planificación y desarrollo en su territorio (Parágrafo Único del Art. 10 de la LEFP).

§1203. Responsabilidad — De conformidad con el Art. 11 de la LEFP, la omisión, retardo, negligencia o imprudencia de los titulares de las oficinas de recursos humanos en adoptar las medidas que les hubiere prescrito el Ministerio de Planificación y Desarrollo, o el órgano encargado de la planificación y desarrollo en el respectivo estado o municipio, será causal de remoción de la función pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO-JUÁREZ, J., *Derecho Administrativo General*. Vol. II *Administración Pública*, Paredes Editores, Caracas, 2012; BIELSA, R., *La función pública. Caracteres jurídicos y políticos. La moralidad administrativa*, Depalma, Buenos Aires, 1960 y *La función pública. Caracteres jurídicos y políticos. La moralidad administrativa*, Depalma, Buenos Aires, 1960; BREWER-CARIAS, A. R., *El estatuto del funcionario público en la ley de carrera administrativa*, CAP, Caracas, 1971; CABALLERO ORTÍZ, J., *El derecho del trabajo en el régimen jurídico del funcionario público*, Ed. Paredes, Caracas, 2006 y “Bases constitucionales del Derecho de la función pública”, en *RDC*, núm. 5, Editorial Sherwood, Caracas, 2001; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNANDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, T. II, 12^a Ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2004; JÈZE, G., *Los principios generales del derecho administrativo*, Vol. 1, trad. al español de la 4^a Ed. francesa, Depalma, Buenos Aires, 1948; LARES MARTÍNEZ, E., *Manual de Derecho Administrativo*, UCV, XIV Ed., Caracas, 2013; SILVA CIMMA, E., *La función pública*, Ediciones de la CGR, Caracas, 1978.